



Ministerio de
Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ENTIDAD
ISO 9001:2008
NITC 01 1000-8006
CERTIFICADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0006137
DE 2013
19 DIC 2013

"Por la cual se establece una tarifa Especial Diferencial para las estaciones de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame".

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 21 de la Ley 105 de 1993 y 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993 consagró disposiciones sobre el transporte, redistribución de competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales y reglamentó la planeación en el sector transporte.

Que el Decreto 087 de 2011, en el artículo 2, numeral 2.5, establece entre las funciones del Ministerio: "(...) Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e Infraestructura para todas las modas de transporte (...)". Adicionalmente, el artículo 6 señala que le corresponde al Ministro de Transporte, "(...) Establecer peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la Infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo (...)".

Que mediante Resolución No. 016193 del 16 de Noviembre de 1993, el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, fijó las tarifas de peaje y procedimiento de ajuste para la concesión del sector Santa Fe de Bogotá - Villavicencio, en los siguientes sectores Km 13+500 - Chipaque, Chipaque - Caqueza, Caqueza - Villavicencio.

Que el Instituto Nacional de Vías y la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes, celebraron el 2 de Agosto de 1994 el contrato de concesión No. 444 de 1994 cuyo objeto es "Realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santa Fe de Bogotá - Caqueza K55 + 000 y el mantenimiento y operación del sector Km 55 + 000 - Villavicencio".

Que la cláusula 5a del contrato No. 444 de 1994, señaló que el valor total del mismo, incluyendo los costos de operación y mantenimiento, será retribuido mediante la cesión de los derechos del recado de peaje de la caseta localizada en la estación Km 13+500 - El Antiojo, El Antiojo - Caqueza, Caqueza - Villavicencio, señalando el valor de las tarifas y la forma de actualizarlas.

Que mediante Resolución No. 0004318 del 29 de Diciembre de 1998, el Ministerio de Transporte modificó la Resolución No. 016193 del 16 de Noviembre de 1993, en el sentido de reubicar, la estación de peaje ubicada en el sector CHIPAQUE - CAQUEZA, para el tramo PUENTE QUETAME - GUAYABETAL, exactamente 2.1 kilómetros adelante del PUENTE QUETAME denominándola ESTACIÓN PUENTE QUETAME y en el artículo tercero, estableció: "(...) Los vehículos que posean la calcomanía autorizada por el Instituto Nacional de Vías y transiten por el Peaje PUENTE QUETAME tendrán una tarifa diferencial de CIEN PESOS (\$100.00), tarifa que se reajustará de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994 (...)".

0006137

19 DIC 2013

"Por la cual se establece una tarifa Especial Diferencial para las estaciones de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame".

Que mediante Acta de Acuerdo No. 15, celebrado el día 19 de Julio de 1999, entre el INVIAS, el concesionario y la interventoría de la concesión, en su cláusula primera, indicó que el tramo 2 entraría en funcionamiento el 20 de julio de 1999, incluyendo el recaudo de la estación de peaje localizada en el sector Km 13+500-El Antojito (El Boquerón) y en el párrafo segundo de la cláusula séptima se indican las tarifas con las cuales iniciará la operación de este peaje.

Que el Acta de Acuerdo No. 26 celebrado el día 20 de Diciembre de 2000, entre el INVIAS y el concesionario, en su cláusula segunda indicó la metodología para la actualización del valor anual de las tarifas de los peajes de concesión Pipiral, Puente Quetame y Boquerón. Para las Estaciones de Peaje de Pipiral y Puente Quetame, las tarifas de peaje se actualizarán cada año, a partir del 1 de Enero teniendo como base los tarifas de que trata la cláusula Quinta del contrato de concesión No. 444 de 1994, utilizando la variación porcentual entre el índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de Abril de 1994, certificado por el DANE y el índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al cual se realiza el reajuste, certificado por el DANE. Para la Estación de Peaje de Boquerón las tarifas de peaje se actualizarán cada año, a partir del 1 de Octubre.

Que según el acta de acuerdo No. 041 celebrada el día 18 de Marzo de 2003, suscrita por el INVIAS y el concesionario, se estableció adecuar el software y hardware instalado en la Estación de Peaje Puente Quetame, para controlar en forma automática los vehículos con beneficio de tarifa especial diferencial. De igual manera, se definió la adquisición de 1300 tarjetas inteligentes para los usuarios beneficiarios. Esta acta de acuerdo incluyó el anexo 1 "Reglamento para que el INVIAS pueda otorgar y/o mantener el beneficio de la tarifa de categoría especial al Peaje de Puente Quetame de la carretera Santa Fe de Bogotá - Villavicencio a los residentes de los Municipios de Caqueza, Puente Quetame, Quetame, Fosca y Guayabetal", este reglamento modificó el plazo estipulado en el Acta de Acuerdo No. 41 del 18 de marzo de 2003.

Que mediante Resolución N° 003187 del 1 de septiembre de 2003, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS cedió y subrogó al INCO, el contrato de concesión No. 444 de 1994, junto con sus modificaciones, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1800 de junio 26 de 2003 y el Decreto 2056 de julio de 2003.

Que mediante Resolución No. 000008 del 9 de Enero de 2004, el Ministerio de Transporte estableció la creación del punto de control con cobro de peaje Boquerón II, ubicado en la bifurcación el Antojito de la Vía Bogotá - Villavicencio.

Que según el Acta de Acuerdo No. 45, suscrita por el INVIAS y el concesionario, el 17 de febrero de 2004, se definieron las condiciones para construir y/o instalar, administrar y operar el punto de control de peaje, creado en la Resolución No. 000008 del 9 de Enero de 2004.

Que en el párrafo segundo de la cláusula quinta del Adicional No. 1 del contrato 444 de 1994 suscrito por el INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y el Concesionario el 10 de Enero de 2010, se establece: "(...) AJUSTE DE TARIFAS-. Se modifica el *Parágrafo Segundo de la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO*, en el sentido de que el ajuste del valor de las tarifas del peaje, lo efectuará EL CONCESIONARIO, en forma automática el diez y seis (16) de noviembre de cada año para todos los peajes, esto es Pipiral, Puente Quetame, Boquerón y Boquerón II, hasta que ocurra lo primero entre la Fecha Anticipada de Terminación o la Fecha Efectiva de Terminación del Contrato, a partir del 2010 de acuerdo con la siguiente metodología: Las tarifas de peaje se actualizarán cada año a partir del 16

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

0006137

19 DIC 2013

A No. 3

"Por la cual se establece una tarifa Especial Diferencial para las estaciones de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame".

de noviembre de 2010 teniendo como base las tarifas contractuales de que trata la Cláusula Quinta de EL CONTRATO utilizando la variación porcentual entre el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de abril de 1994, certificado por el DANE y el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de octubre del año en el cual se realiza el reajuste, certificado por el DANE (...).".

Que ante la situación presentada por el uso de las tarjetas de identificación de los vehículos beneficiarios de tarifas especiales diferenciales en las estaciones de Peaje Boquerón I - II y Puente Quetame, en reunión sostenida el 13 de agosto de 2012, la Agencia Nacional de Infraestructura, Coviandes y el Consorcio Interconcesiones, acordaron realizar de manera conjunta, con participación de las alcaldías municipales el levantamiento de la actualización del inventario de los usuarios beneficiarios de las tarifas especiales diferenciales, teniendo como base el anexo 1 del acta 41 del 8 de marzo de 2003, cuyos resultados fueron suministrados a la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante comunicación No. 2012 - 409 - 029420 - 2 del 3 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

BOQUERON I Y II

INACTIVAS Y CANCELADAS	84
ACTIVAS	842
PERDIDA DE BENEFICIO	65
EN TRÁMITE Y POR ENTREGAR	24
TOTAL	1015

PUENTE QUETÁME

INACTIVAS Y CANCELADAS	98
ACTIVAS	429
PERDIDA DE BENEFICIO	24
EN TRÁMITE Y POR ENTREGAR	18
TOTAL	569

Que para el ajuste de las tarifas de Boquerón I y Boquerón II, se tendrá en cuenta las tarifas vigentes en Junio de 2004, fecha de entrega inicial de las tarjetas diferenciales, las cuales se relacionarán a continuación:

Categoría I E - Vehículo Particular	\$100
Categoría I EE - Taxi	\$800
Categoría I EEE - Transporte Público	\$3.300
Categoría II E - Particular o Público	\$6.300
Categoría III E - Particular o Público	\$100

Que las tarifas especiales diferenciales del peaje de Boquerón se actualizarán cada año, utilizando la variación porcentual entre el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de junio de 2004 y el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de octubre del año en el cual se realiza el reajuste, índices que serán los certificados por el DANE. Las tarifas deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

Q

0006137

19 DIC 2013

"Por la cual se establece una tarifa Especial Diferencial para las estaciones de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame".

Que para el ajuste de las tarifas de Puente Quetame, se tendrán en cuenta las tarifas vigentes en Diciembre de 1998, fecha de entrega inicial de las tarjetas diferenciales, las cuales se relacionan a continuación:

Categoría I E - Vehículo Particular	\$100
Categoría I EE - Taxi	\$100
Categoría I EEE - Transporte Público	\$100
Categoría II E - Particular o Público	\$100
Categoría III E - Particular o Público	\$100
Categoría IV E - Particular o Público	\$100
categoría V E - Particular o Público	\$100

Que las tarifas especiales diferenciales del peaje de Puente Quetame se actualizarán cada año, teniendo como base las tarifas registradas en la Resolución No. 0004318 del 29 de Diciembre de 1998, utilizando la variación porcentual entre el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de diciembre de 1998 y el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de octubre del año en el cual se realiza el reajuste, índices que serán los certificados por el DANE. Las tarifas deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

Que de conformidad con el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el proyecto de resolución se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura desde el 15 al 28 de febrero de 2013.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer tarifas Especiales Diferenciales para los vehículos en las estaciones de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Establecer tarifas Especiales Diferenciales para los vehículos en las estaciones de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame, ubicados en la concesión actual Bogotá - Villavicencio.

PARÁGRAFO 1: Únicamente será otorgado la calidad de usuario de la tarifa especial diferencial a las personas naturales propietarias y/o con contrato de leasing de vehículos que cumplan con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2: La tarjeta de usuario de la tarifa especial diferencial será el único medio válido para identificar los beneficiarios.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 5

0006137

19 DIC 2013

"Por la cual se establece una tarifa Especial Diferencial para las estaciones de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame".

PARÁGRAFO 3: No se podrán asignar más cupos de usuarios de la tarifa especial diferencial a los establecidos para la estación de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame, los cuales corresponden a 1015 y 569 respectivamente.

Para reasignar aquellas tarjetas de usuarios beneficiarios que se encuentran ubicados en las estaciones de Peaje de Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame, clasificados como inactivos y cancelados y pérdida de beneficio, se seguirá el procedimiento establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: El concesionario enviará a la interventoría del proyecto con una periodicidad mensual, la información actualizada, relacionada con el listado de los usuarios beneficiarios, los pasos mínimos efectuados por los vehículos de la tarifa especial diferencial, tarjetas inactivas y canceladas, tarjetas activas, tarjetas con pérdida de beneficio y tarjetas en trámite.

Igualmente, enviará a la interventoría la lista de las personas que pretendan acceder a la tarifa especial diferencial, compuesta por los nuevos solicitantes o quienes la hubiesen obtenido y posteriormente perdieron la calidad de usuario beneficiario, siempre y cuando, la causa no corresponda a fraude para acceder a la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial o al mal uso de la tarjeta mientras se tuvo la calidad de usuario beneficiario.

A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, la lista de espera se conformará teniendo en cuenta el orden en que se radiquen las solicitudes ante el concesionario.

ARTÍCULO 3°: La asignación de una nueva tarjeta inteligente por primera vez, dependerá de la disponibilidad de cupos por peaje, municipio, categoría del vehículo y empresa de transporte de servicio público, adicionalmente se dará prioridad a empresas de servicio público mixto.

Los interesados que soliciten la tarjeta especial diferencial por primera vez, deberán radicar su solicitud por escrito ante el Concesionario, indicando el peaje para el cual la solicitan, quién verificará el estado de los cupos e incluirá en la lista de espera la solicitud correspondiente. Una vez se cuente con el cupo disponible, el concesionario informará mediante comunicación escrita al interesado, ubicado en el primer orden de la lista de espera, para que en un plazo no superior a los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se presente al centro de control de operaciones Boquerón para hacerle entrega del "Formulario de inscripción para la categoría especial diferencial", correspondiente al peaje solicitado, el cual debe ser radicado con la totalidad de los documentos y requisitos señalados en el artículo 5° de la presente Resolución. Si en dicho plazo, el solicitante no radica los documentos exigidos, se entenderá que no está interesado en ser usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial y el Concesionario procederá a informar al siguiente usuario en el orden de la lista de espera.

Los documentos serán revisados por el Concesionario y la Interventoría, esta última los remitirá a la Agencia Nacional de Infraestructura para su verificación y aprobación.

Aprobada la documentación, el concesionario, citará al usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial y procederá a instalar la tarjeta inteligente en el vehículo correspondiente. El valor del costo de la tarjeta será asumido por el usuario beneficiario. Para el año 2013, corresponde a la suma de \$24.400 mcte, valor que será incrementado dentro de los primeros días del mes de enero de cada año según el porcentaje de incremento del IPC, ajustado a la centena más cercana. Los valores netos que recaude el

0006137

19 DIC 2013

"Por la cual se establece una tarifa Especial Diferencial para las estaciones de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame".

concesionario por este concepto, serán consignados en la cuenta especial del Fideicomiso 3-034 de la Fiduciaria de Occidente denominada excedentes Peaje de Boquerón.

Hasta tanto la tarjeta de usuario de tarifa especial diferencial no sea instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para las estaciones de recaudo de los Peajes Boquerón I, Boquerón II y Puente Quetame.

ARTÍCULO 4º: Los usuarios activos de la tarifa especial diferencial podrán solicitar el cambio de la tarjeta, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la tarjeta asignada.
2. Por deterioro grave o falla de la tarjeta asignada.
3. Por ratura de vidrio panorámico del vehículo
4. Por destrucción total de la tarjeta asignada.
5. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario.
6. Por transferencia de propiedad del vehículo del usuario beneficiario.

El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, identificándose con el documento de identidad y la licencia de tránsito, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para realizar los trámites y solicitar el remplazo, cancelando el valor correspondiente.

ARTÍCULO 5º: Quienes soliciten la asignación de la tarjeta de la tarifa especial diferencial por primera vez, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

5.1. Demostrar que reside en alguno de los municipios aledaños a la vía, así:

Los residentes de los municipios de Ubaque, Une, Chipaque, Fosca y Cáqueza podrán solicitar el beneficio para la asignación de la tarjeta de tarifa especial diferencial de la estación de peaje Boquerón I y Boquerón II.

Los residentes de los municipios de Cáqueza, Puente Quetame, Quetame, Fosca y Guayabetal, podrán solicitar el beneficio para la asignación de la tarjeta de tarifa especial diferencial de la estación de peaje de Puente Quetame.

Solo se podrá ser usuario de la tarifa especial diferencial en una de las estaciones de Peaje, sea en Boquerón I y Boquerón II, los cuales para efectos de esta resolución se entiende como una sola o para la estación de peaje de Puente Quetame.

Los solicitantes deberán anexar los siguientes documentos:

1. Si es propietario del inmueble donde reside, deberá presentar el certificado de tradición y libertad del inmueble.
2. Si es arrendatario del inmueble donde reside, deberá presentar el contrato de arrendamiento de vivienda a su nombre y certificado de libertad y tradición del inmueble donde aparezca la dirección y nombre del propietario del mismo.

al

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 7

0006137

19 DIC 2013

"Por la cual se establece una tarifa Especial Diferencial para las estaciones de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame".

3. Si es locatario del inmueble donde reside, deberá presentar el contrato de leasing habitacional, donde conste su calidad y la dirección del inmueble.
4. Certificación de residencia expedida por el Alcalde del respectivo municipio.

5.2. Propiedad del vehículo por parte del residente y tipo de servicio que presta el vehículo.

Los solicitantes residentes propietarios y/o con contrato de leasing de vehículos particulares y públicos de pasajeros o carga por carretera, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

5.2.1. Vehículos de servicio particular.

Los solicitantes propietarios y/o con contrato de leasing de vehículos particulares y públicos de pasajeros o carga por carretera, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo y presentar el documento original.
2. Fotocopia del Seguro Obligatorio de accidentes - SOAT y presentar el documento original.
3. Paz y salvo por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
5. Haber transitado 10 pasos mínimos mensuales (entendiendo que un paso comprende el trayecto de ida y vuelta), por la estación de recaudo para la cual le fue asignado el beneficio.
6. Fotocopia del Contrato de leasing en el cual conste su calidad de locatario del bien.

5.2.2. Servicio público de pasajeros.

Además de los requisitos relacionados en los numerales 5.1 y 5.2.1 del presente artículo, los solicitantes propietarios y/o con contrato de leasing de vehículos de servicio público de pasajeros por carretera, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

5.2.2.1 Para los solicitantes del Peaje Boquerón I y Boquerón II.

Fotocopia de la Resolución que concedió la habilitación a la empresa de servicio público de pasajeros por carretera, emitida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se otorgaron las rutas:

- Cáqueza - Chipaque - Bogotá y viceversa.
- Une - Bogotá y viceversa.

5.2.2.2. Para los solicitantes del Puesto de Control Peaje Puente Quetame.

Fotocopia de la Resolución que concedió la habilitación a la empresa de servicio público de pasajeros por carretera, emitida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se otorgaron las rutas:

- Chipaque - Guayabal y viceversa.

Además, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

0006137

19 Dic 2013

"Por la cual se establece una tarifa Especial Diferencial para las estaciones de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame".

1. Copia de la tarjeta de operación vigente.
2. Certificación original expedida por el representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, donde conste número de contrato de vinculación del vehículo (placa, fecha, propietario, etc.) y vigencia del mismo.
3. Certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la empresa de transporte automotor de pasajeros por carretera.

5.3. Diligenciar, firmar y entregar el formulario de inscripción.

El formulario de solicitud de usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial deberá entregarse en la oficina del Concesionario destinada para su radicación, completo y debidamente diligenciado, con letra clara y firmada.

5.4. Expedición y vigencia de los documentos

Los documentos antes señalados no podrán tener una fecha de expedición superior a noventa (90) días calendario, anteriores a la fecha de radicación ante el Concesionario.

PARÁGRAFO: La Agencia Nacional de Infraestructura, la Interventoría o el concesionario, podrán en cualquier momento requerir la actualización de todos o cualquiera de los documentos establecidos en esta resolución, la solicitud será dirigida al lugar de residencia del interesado. Si el beneficiario no responde a la solicitud en un término de 15 días hábiles, la tarjeta se inactivará y se perderá la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial. Se podrán practicar visitas domiciliarias tendientes a verificar la veracidad de la información del solicitante o usuario beneficiario.

ARTÍCULO 6º: Pérdida de la calidad de usuario de tarifa especial diferencial.

1. Cuando se evidencie fraude en cualquiera de los documentos entregados o en la utilización de la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial.
2. Cuando el usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial se traslade de residencia y no da aviso al concesionario en un término de quince (15) días hábiles.
3. Cuando el vehículo propiedad del usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial se encuentre con la tarjeta despegada del panorámico o sujeto de forma diferente a la establecida por el concesionario, sin que haya dado aviso al concesionario en un término no superior a quince (15) días hábiles.
4. En caso de traspaso de la propiedad del vehículo sin que se dé aviso al concesionario de la novedad en un término no superior a quince (15) días hábiles.
5. Aquellos vehículos que durante su tránsito por la carretera Bogotá - Villavicencio causen daños a la infraestructura vial y/o sus elementos constitutivos y no cancelen el valor estimado de reposición, según lo determinado en el Formulario de Accidente y/o Daños en la Vía o en el Parte de Novedades y Situaciones Especiales en Operación, elaborado por el Concesionario.
6. Cuando los vehículos usuarios de la tarifa especial diferencial estén reportados como evasores de peajes.
7. Cuando el vehículo reportado como usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial se encuentre relacionado con problemas de alteraciones de orden público.
8. No transitar con una frecuencia mínima de 10 pasos mensuales (entendiendo que un paso comprende el trayecto de ida y vuelta), por el peaje, sin justificación alguna.

al

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

BOJA No. 9

0006137

19 DIC 2013

"Por la cual se establece una tarifa Especial Diferencial para las estaciones de Peaje Boquerón I - Boquerón II y Puente Quetame".

ARTÍCULO 7°. Las tarifas especiales diferenciales para las estaciones de Peaje Boquerón I, Boquerón II y Puente Quetame serán actualizadas por el concesionario en forma automática, el dieciséis (16) de noviembre de cada año, con base en la siguiente metodología:

Las tarifas especiales diferenciales del peaje Boquerón I y Boquerón II se actualizarán cada año, utilizando la variación porcentual entre el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de junio de 2004 y el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de octubre del año en el cual se realiza el reajuste, el cual será certificado por el DANE. Las tarifas deberán ser ajustadas a la Centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

En concordancia con la metodología, las tarifas especiales diferenciales del peaje Boquerón I y Boquerón II, que regirán a partir de la publicación de la presente Resolución, serán las siguientes:

Categoría I E - Vehículo Particular	\$100
Categoría I EE - Taxi	\$1.100
Categoría I EEE - Transporte Público	\$4.700
Categoría II E - Particular o Público	\$9.000
Categoría III E - Particular o Público	\$100

Estas tarifas no incluyen el valor a pagar por Fondo de Seguridad Vial, el cual deberá ser cobrado por el concesionario para su debido recaudo.

Las tarifas especiales diferenciales del peaje de Puente Quetame se actualizarán cada año, teniendo como base las tarifas registradas en la Resolución No. 0004318 del 29 de Diciembre de 1998 emitida por el Ministerio de Transporte, utilizando la variación porcentual entre el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de diciembre de 1998 y el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de octubre del año en el cual se realiza el reajuste, el cual será certificado por el DANE. Las tarifas deberán ser ajustadas a la Centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

En concordancia con la metodología descrita, las tarifas especiales diferenciales del peaje Puente Quetame que regirán a partir de la publicación de la presente Resolución, serán las siguientes:

Categoría I E - Vehículo Particular	\$200
Categoría I EE - Taxi	\$200
Categoría I EEE - Transporte Público	\$200
Categoría II E - Particular o Público	\$200
Categoría III E - Particular o Público	\$200
Categoría IV E - Particular o Público	\$200
Categoría V E - Particular o Público	\$200

Estas tarifas no incluyen el valor a pagar por Fondo de Seguridad Vial, el cual deberá ser cobrado por el concesionario para su debido recaudo.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0006137

DEL

19 DIC 2013

DE

NOA No. 10

"Por la cual se establece una tarifa Especial Diferencial para las estaciones de Peaje Boquerón I - Boqueron II y Puente Quelame".

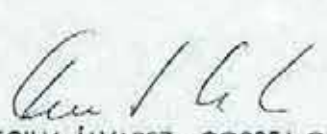
ARTÍCULO 8°. La tarifa especial diferencial que se otorgue, no constituye un derecho adquirido, es intransferible.

ARTÍCULO 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

19 DIC 2013


CECILIA ÁLVAREZ - CORREA GLEN
Ministra de Transporte

Elaboraron y revisaron:

Camilo Mendoza Roso, Vicepresidente de Gestión Contractual, Agencia Nacional de Infraestructura. 

Luis Eduardo Gutiérrez Díaz, Gerente de Proyectos Carretera II.

Rafaela Castro Rincón, Supervisor Proyecto Bogotá - Villavicencio, Agencia Nacional de Infraestructura. 

Clara Margarita Montilla Herrera, Asesoría Legal Gestión Contractual. 

José Ramón Pacheco Gallego, Apoyo Jurídico Proyecto Bogotá - Villavicencio, Agencia Nacional de Infraestructura. 

Juan Carlos Hernández, Apoyo Financiero Proyecto Bogotá - Villavicencio, Agencia Nacional de Infraestructura. 

Martha Milena Córdoba, Apoyo Social, Agencia Nacional de Infraestructura. 

Jorge Camilla Talas, Jefe Oficina de Regulación Económica (E) - Ministerio de Transporte. 

Gina Astrid Salazar Landinez, Jefe Oficina Asesora de Jurídica - Ministerio de Transporte. 

María Franco Morales, Coordinador Grupo Económico Financiero.